

SECRETARÍA. Bogotá D.C. veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2021-00143** de **ANA BERNARDA ROA MORENO** en contra de **COMERCIALIZADORA FLIPPER SPORT S.A.S** y **OTROS**, informando que obra solicitud de acumulación de procesos por el demandado REINALDO MORENO CRUZ y que obra escrito de reforma a la demanda presentada por el demandante. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En observancia del informe Secretarial, revisado el escrito presentado por el demandado Reinaldo Moreno Cruz, mediante el cual solicita acumulación de los procesos Nro. 2021-00222 que cursa en el Juzgado veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Nro. 2021-00285 del Juzgado sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá y Nro. 2021-00143 obrante en este Despacho, es menester resaltar que el artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos, preceptuando los siguientes eventos:

“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y

demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

Si bien, la normatividad en mención permite la acumulación de procesos, previo a estudiar la solicitud del petente, conforme a lo dispuesto por el art 73 del C.G del P., este deberá comparecer al proceso por conducto de su abogado legalmente autorizado y hacerse parte del mismo, salvo que la ley permita su intervención directa, lo cual no se evidencia en la documental allegada, por lo que deberá proceder conforme a lo dispuesto en la premisa normativa.

Por otra parte encuentra el despacho que revisado el expediente, se aporta reforma a la demanda allegada por el accionante, al respecto, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2021, no se ha efectuado por el accionante el trámite de notificación personal a la parte accionada, la premisa normativa es clara al indicar que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, así las cosas, debe acreditarse por el extremo activo los documentos enviados con la notificación personal, anexos, demanda, subsanación y auto admisorio, conforme a lo proveído en auto anterior del 5 de noviembre de 2021 (Arch. 10 Exp. Elect.), reiterando así que, a la fecha, no se evidencia el vencimiento del término de traslado ya que la demanda no ha sido notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NUMERO 67 FIJADO HOY 01 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450b70569432987bc47d1161be0a4599280ee1222800b1dde141bbd1b312c72a

Documento generado en 31/05/2022 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>